



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-40-89-001-2021-00414-01
PROCESO	ACCIÓN DETUTELA EN 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE	ANTONIO JOSÉ HALLER
ACCIONADO	COLMENA SEGUROS
ASUNTO	FALLO DE 2ª INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, al recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante dentro del asunto de tutela resuelto mediante fallo de fecha 4 de octubre de 2021 emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

- Refiere el tutelante que el 3 de agosto de 2005, sufrió accidente por el cual fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 50.05%. y a causa de lo anterior COLMENA SEGUROS ordenó el reconocimiento de la prestación económica de pensión de invalidez, siendo el pagador de la mesada pensional.
- Manifiesta que ha tenido problemas económicos en su vivienda y el 5 de agosto de 2021; se dirigió a CREDIVALOR SOLUCIONES FINANCIERAS, con el objeto de solicitar un préstamo por libranza, en calidad de pensionado. Que en dicha entidad fue atendido por María Angelica Caro Espitia, asesora financiera de la entidad, quien le comunica que le podría otorgar préstamo

hasta \$18.000.000 moneda colombiana; considerando el monto de la mesada pensional del tutelante.

- Posteriormente, la misma asesora le comunica que CREDIVALOR no tiene convenio con COLMENA SEGUROS para préstamos por libranza con pensionados, pero si con personal activo.
- El 19 de agosto de este año, radicó derecho de petición en COLMENA SEGUROS solicitando le fuera autorizado el crédito por libranza con la entidad financiera CREDIVALOR. Que en respuesta a la petición adiada septiembre 9 de 2021, COLMENA SEGUROS alude que sus políticas se ajustan a las normas legales y no concedió la autorización del crédito por libranza.
- Manifiesta que se encuentra viviendo en condiciones muy difíciles actualmente, dadas por su debilidad manifiesta y por el grado de incapacidad. Que por esa razón tiene necesidad de realizar préstamo para sufragar gastos pendientes.
- Expone que existe desigualdad del tutelado, en cuanto no aprueba el crédito por libranza, lo que es discriminatorio para quienes accedieron a una pensión en cualquiera de sus modalidades.
- Dice que COLMENA SEGUROS vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, por la negativa de autorizar el crédito por libranza con la entidad CREDIVALOR SOLUCIONES FINANCIERAS.

I.II. PRETENSIONES

Solicita el tutelante se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenando a COLMENA SEGUROS, autorizar el crédito por libranza ante la entidad financiera CREDIVALOR SOLUCIONES FINANCIERAS.

II. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Interpuesta la acción de tutela correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 resolvió admitirla y

oficiar a la parte accionada para que se pronunciara al respecto; el 21 de septiembre de 2021.

III. CONTESTACIÓN

COLMENA SEGUROS respondió que no existe vulneración del derecho fundamental invocado por el actor ya que Colmena Seguros, en cumplimiento de sus funciones como administradora de riesgos laborales, reconoció al accionante la prestación económica denominada pensión de invalidez, de ese mismo modo no existe ninguna evidencia en el expediente que permita concluir que el derecho al mínimo vital, dignidad humana e igualdad del señor Antonio José Haller esté siendo vulnerado por la Aseguradora, asimismo, la norma determinó que para que un pensionado adquiriera un producto o servicio financiero acreditado con su mesada pensional requiere que su Entidad Pagadora le entregue una autorización. Sin embargo, al momento de definir cuáles son las entidades pagadoras de pensiones, la Ley 1527 de 2012 las limitó a las Administradoras de Fondo de Cesantías y Pensiones, excluyendo a las Administradoras de Riesgos Laborales.

IV. FALLO IMPUGNADO

Mediante fallo de fecha de 4 de octubre de dos mil veintiunos (2021) el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió no tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital invocados mediante la acción de tutela por el accionante Antonio José Haller.

V. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El actor manifestó que conforme a la Constitución siendo la tutela un mecanismo para reclamar la defensa de los derechos fundamentales, la accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales tales como la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital por parte COLMENA SEGUROS, puesto que cuenta con una incapacidad laboral del 50.05% certificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debido a esto y desde entonces ha presentado problemas económicos.

Señala que se vulnera el derecho de igualdad en cuanto a la negativa, dado que discriminatorio para quienes accedieron a la condición de pensionado en cualquiera de sus modalidades, razón por la cual, pidió

en la acción de tutela que se le permitiera el crédito por libranza, sin embargo, su respuesta fue negativa.

En razón del fallo de tutela referenciado de las valoraciones realizadas por la jueza ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO, su consideración en el fallo con respecto a la ley 1527 de 2012 al no considerar su posición como una situación de vulneración de sus derechos fundamentales por la cual fue negado el crédito de libranza y se obtuvo negativa en el fallo, expone el bloque de constitucionalidad recordando que sobre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991 ninguna ley puede ir por encima de esta, por tanto, negar su petición conforme a ley resultaría susceptible de considerar la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto al problema jurídico planteado, se impugna de la siguiente manera, de acuerdo con los intereses tanto de CREDIVALOR y de COLMENA SEGUROS, dice encontrarse en total capacidad cognitiva para seguir realizando negocios jurídicos, por tanto, existe garantía de que el crédito será devuelto. Como estas entidades no autorizan el crédito no tiene la forma de invertir y realizar el debido ejercicio de sus obligaciones puesto que se ve vulnerado el mínimo vital, ahora, como interés último tenemos señor juez de segunda instancia que, si la señora jueza de primera instancia tuvo en consideración su discapacidad física, considera que mientras esté vivo y siga estando en capacidad cognitiva para contraer obligaciones el pago de esta será efectuado.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

VI.I. COMPETENCIA: Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos reglamentarios.

VI.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si ¿Vulnera COLMENA SEGUROS derechos fundamentales al tutelante ANTONIO JOSÉ HALLER por no autorizar a su favor el crédito por libranza, con la entidad financiera CREDIVALOR SOLUCIONES FINANCIERAS?

VI.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Hecho el análisis correspondiente se encuentra que, el ciudadano **ANTONIO JOSE HALLER** posee la legitimación en la causa por activa para interponer presente acción de tutela, por ser la titular del bien jurídico cuya protección se invoca.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Realizado el estudio pertinente se encuentra que el accionante considera que **COLMENA SEGUROS** le ha vulnerado sus derechos, al no permitir efectuar la

libranza con la entidad crediticia señalada por el actor; motivo por el cual, se estima que aquella se está legitimada en la causa por pasiva.

SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, se tiene dentro del proceso que, el actor presentó petición a la accionada, para que autorizara descuento por libranza del pago efectuado por mesada pensional de invalidez que recibe de COLMENA SEGUROS. Lo cual fue respondido de la siguiente manera:



De acuerdo con esa respuesta, se tiene que fue de fondo, clara y precisa, por lo que, si el actor no está de acuerdo con ella, debe acudir a las instancias pertinentes para ello; no siendo la acción de tutela la llamada a resolver la controversia planteada.

Sumado a lo anterior y en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que quién negó la solicitud del crédito solicitado por el actor fue la empresa CREDIVALOR SOLUCIONES FINANCIERAS, según se advierte de los supuestos fácticos de la demanda, bajo la premisa de no tener convenio con la aquí accionada para esos efectos; por lo tanto, mal haría COLMENA SEGUROS en consentir algo que no tiene negociado, y respecto de lo cual, tampoco podría obligarse, pues dichas empresas son autónomas a la hora de definir con quién realiza transacciones,

amén de que las autoridades competentes determinen lo contrario, por la vía pertinente.

Asimismo, frente a la desigualdad alegada, no existe dentro del expediente prueba alguna con la cual se pueda realizar un juicio de proporcionalidad, para determinar si el actor frente a otros en sus mismas condiciones ha sido discriminado, dado que el análisis de la situación desigual, en términos de la H. Corte Constitucional exige término de comparación entre personas, elementos, hechos o situaciones que son efectivamente comparables y respecto de los cuales se establece un trato desigual. Lo anterior se justifica en que, si bien de acuerdo al mandato Constitucional (artículo 13) todos somos iguales ante la ley (igualdad formal), tesis que se estructura en el principio en que todas las personas nacen libres e iguales ante ley; existe otra igualdad material o de trato, que se soporta en el deber del Estado de adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos históricamente discriminados y de aquellos que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Para ello, es necesario determinar si entre situaciones iguales existe un trato discriminatorio, pero debe contarse con los elementos de juicio necesarios para realizar el test integrado de igualdad, el cual se echa de menos en este asunto.

Adicionalmente, si bien el actor es una persona de los considerados sujetos de especial protección constitucional, su mera afirmación de condición económica por el estado físico en que se encuentra, no es suficiente para determinar la procedencia del presente mecanismo constitucional, pues está percibiendo la mesada pensional con ocasión a su invalidez, por lo tanto, su mínimo vital y vida digna está garantizado. Esa afirmación se soporta en que no existen probanzas dentro del proceso que demuestren afectación a tal derecho fundamental.

Finalmente, con relación al derecho al debido proceso, tampoco se encuentra vulnerado, dado que, presentó la petición ante la accionada, ésta le contestó de fondo, clara y precisa la solicitud, y le fue notificada; por lo que, la actuación adelantada ante COLMENA SEGUROS se dio conforme lo dispone la ley y con enteramiento de ello al tutelante. Razón por la cual se confirmará, por las razones aquí anotadas la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las razones aquí anotadas, el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7f3ab231e02ef83a9a2c40d8a706b2ff50beb4c9c0adff8fbf28
5c76647dea**

Documento generado en 08/11/2021 01:20:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**